

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado de los llamados en garantía, solicitó aclaración del auto del 15 de septiembre de 2022. La llamada en garantía arrimó poder. A Despacho para provea, 6 de octubre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Juan Diego Pemberty y Otros
<b>Demandada</b>	Junior Francisco Saldivia Marrero y otra
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00073 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1308</b>	Interpreta solicitud – corrige auto – Requiere al llamante en garantía.

**I. Sobre la solicitud de aclaración de auto.**

Si bien el apoderado de la parte llamante en garantía, arrima memorial solicitando aclaración de auto, se tiene que en realidad fundamenta su decisión en un presunto error cometido en el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado en la presente demanda; por lo que está judicatura entiende dicho escrito, en el sentido que lo solicitado es la **corrección** del mencionado auto; y como revisado el mismo, se encuentra que se indicó de forma errada el nombre de la llamante en garantía, pues se indicó como tal a la señora Laura Catalina Giraldo Gómez, quien no es parte en el presente proceso, y que quien realizó el llamamiento es la señora **Rubiela Del Socorro Cosme Arbeláez**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 inciso 3° del C.G.P., para el caso de corrección de errores por cambio de palabras en las providencias, se **corregirá** el numeral primero del ordinal II del auto que admitió el llamamiento en garantía, el cual quedará así:

“**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la señora **RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELÁEZ**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el NIT No. 860.002.180-7.”

**II. Requerimiento a la parte llamante en garantía.**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha arrimado constancia de trámite alguno de notificación a la **LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía dentro del presente proceso; y que tal aseguradora arrimó poder otorgado a una profesional del derecho en relación con este litigio; se **REQUIERE** a la parte **llamante en garantía**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de haber realizado con anterioridad la notificación a la entidad llamada en garantía del auto mediante el cual se admitió dicho llamamiento en su contra, so pena de que, una vez vencido dicho término, sin pronunciamiento, se proceda a resolver sobre el poder arrimado por LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS., y/o sobre la notificación a la misma.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 170



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**

